

17.1. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el procedimiento ordinario de revisión de los Informes de Precampaña de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades donde, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el partido, específicamente, son las siguientes:

- a) 5 faltas de carácter formal: conclusiones 4, 5, 6, 9 y 10.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **4, 5, 6, 9 y 10**, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

Ingresos

Formatos Únicos

Conclusión 4

“4. El partido no presentó 2 formatos de la Sección 4 “Carta Protesta para los Partidos”, correspondiente a los precandidatos Arminda Calzada Martínez del distrito 27 del Distrito Federal y Augusto Arturo Nieves Jiménez del distrito 15 del estado de Veracruz. Para mayor detalle ver observación en la sección “Formatos Únicos”. El formato referido es la declaración bajo protesta de decir verdad por medio de la cual acepta que no tiene algún impedimento legal para ser precandidato del partido.”

Aportaciones de Precandidato Interno

Conclusión 5

“5. El partido reportó 16 aportaciones en efectivo de 8 precandidatos internos que en conjunto representa un monto de \$169,020.00, las cuales debieron de realizarse mediante cheque nominativo, toda vez que rebasaron el tope de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$10,960.00.”

Bancos

Conclusión 6

“6. El partido en forma extemporánea notificó a esta Unidad de Fiscalización mediante escrito TESO/117/2009 la apertura de 148 cuentas bancarias correspondientes al proceso de precampaña impidiendo el proceso de fiscalización.”

Egresos

Gastos en Publicidad Exterior (espectaculares)

Conclusión 9

“9. En el Comité Directivo Estatal de Morelos, el partido reportó en sus registros contables una factura y una cotización por \$13,225.00 por concepto de contratación de publicidad móvil; sin embargo, dicha publicidad fue contratada por una tercera persona y no por el partido.”

Otros

Conclusión 10

“10. El partido giró 2 cheques nominativos sin la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, por un monto acumulado de \$15,607.38.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Ingresos

Formatos Únicos

Conclusión 4

De la revisión a los Formatos Únicos: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a cargos de elección popular, anexos a los formatos “IPR-S-D” Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales de cada uno de los precandidatos, se observó que varios carecían de la Sección 4: Carta Protesta para los Partidos; los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA
Baja California	7	Carlos Alberto Astorga Othón.	(1)
Distrito Federal	12	José Hugo Díaz García.	(1)
Distrito Federal	12	José Hugo Díaz García.	(1)
Distrito Federal	27	Arminda Calzada Martínez.	(2)
Guanajuato	1	Sergio Ramón González Guerrero.	(1)
Guanajuato	2	Jesús Cobian Correa.	(1)

COMITÉ	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA
Guanajuato	3	Rosalio Álvarez Pompa.	(1)
Guanajuato	9	Luis Vargas Gutiérrez.	(1)
Jalisco	11	Salvador Sánchez Guerrero.	(1)
Jalisco	10	Israel Antonio Moreno Vera.	(1)
Jalisco	10	María Rosario Socorro Bretón Sánchez.	(1)
Jalisco	10	Raúl Octavio Espinoza Martínez.	(1)
Jalisco	11	José Antonio Romero Wrooz.	(1)
Jalisco	13	Erick Odín Casillas Rubio.	(1)
Jalisco	13	María de la Paz López Ortiz.	(1)
Jalisco	14	José Antonio Cabello Gil.	(1)
Jalisco	14	Sergio Vázquez García.	(1)
Jalisco	17	Arturo Gutiérrez Tejeda.	(1)
Jalisco	18	Alejandro Estrella Cumplido.	(1)
Jalisco	19	Guillermo Ramón Aguilar Peralta.	(1)
Jalisco	2	José de Jesús Hurtado Torres.	(1)
Jalisco	2	José Rafael López Montoya.	(1)
Jalisco	3	Elías Octavio Íñiguez Mejía.	(1)
Jalisco	3	Francisco Javier Pérez Martínez.	(1)
Jalisco	4	Bernardo Sánchez Gutiérrez.	(1)
Jalisco	4	Sandra Jiménez Ruiz.	(1)
Jalisco	5	Armando Rodríguez Pedroza.	(1)
Jalisco	6	Oscar Mauricio Olivares Díaz.	(1)
Veracruz	11	Jaime Rafael Quintanilla Hayek.	(2)
Veracruz	11	Juan José Ríos Montanaro.	(2)
Veracruz	12	José Pedro Sánchez Delfín.	(2)
Veracruz	15	Augusto Arturo Nieves Jiménez.	(2)
Veracruz	15	Gerardo Mellado Ramos.	(2)
Veracruz	16	Elvia Aracelia Cruz Martínez.	(2)
Veracruz	16	Guillermo Santos Martínez.	(2)
Veracruz	17	Luis Hernández Alcazar.	(2)
Veracruz	20	Joel Alarcón Huesca.	(2)
Veracruz	21	Elena Ballesteros Santiago.	(2)
Veracruz	4	Francisco José Gutiérrez De Velasco Urtaza.	(1)
Veracruz	5	María Salud Zavala Guzmán.	(2)
Veracruz	7	Sergio Méndez Mahe.	(2)
Veracruz	9	Julio Cesar Martínez Macedo.	(2)

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El formato correspondiente a la Sección 4: Carta Protesta para los Partidos, anexo al Formato Único: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a cargos de elección popular, por cada uno de los precandidatos antes señalados.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o); 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 16.3, 20.3, 20.8 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el punto Primero, numerales 2, 3 y 7 del Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2447/09 del 23 de junio de 2009, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito TESO/103/09 del 8 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra dice:

“... se presenta lo siguiente:

- *El formato correspondiente a la Sección 4: Carta Protesta para los Partidos, por cada uno de los precandidatos antes señalados.*
- *Escrito de la Tesorera Estatal del Comité Estatal de Jalisco dirigida a esta Tesorería Nacional, señalando que la precandidata a Diputado Federal del distrito 13 de Jalisco, María de la Paz López Ortiz, no está dispuesta a firmar ningún documento.”*

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a los nombres de los precandidatos señalados con (1) en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, el partido presentó la Sección 4 “Carta Protesta para los Partidos”, razón por la cual la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere a los nombres de los precandidatos señalados con (2) en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar la Sección 4 “Carta Protesta para los Partidos”, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la Sección 4 “Carta Protesta para los Partidos” de los precandidatos señalados con (2) en la columna “REFERENCIA” del cuadro anterior y las aclaraciones correspondientes, a efecto

de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de los informes de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

La solicitud fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3517/09 del 27 de julio de 2009, de plazo improrrogable, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito TESO/121/09 del 5 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra dice:

“Se presenta el formato correspondiente a la Sección 4 (...) señalados con 2 en la columna de ‘REFERENCIA’ del cuadro anterior antes señalados (sic), con la totalidad de datos señalados en el citado formato.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

El partido presentó el original de la Sección 4 “Carta Protesta para los Partidos” correspondiente a los precandidatos señalados con (2) en la columna de “REFERENCIA” del siguiente cuadro, como se detalla a continuación:

COMITÉ	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Distrito Federal	27	Arminda Calzada Martínez.	(2)	()
Veracruz	11	Jaime Rafael Quintanilla Hayek.	(2)	()
Veracruz	11	Juan José Ríos Montanaro.	(2)	()
Veracruz	12	José Pedro Sánchez Delfín.	(2)	()
Veracruz	15	Augusto Arturo Nieves Jiménez.	(2)	()
Veracruz	15	Gerardo Mellado Ramos.	(2)	()
Veracruz	16	Elvia Aracelia Cruz Martínez.	(2)	()
Veracruz	16	Guillermo Santos Martínez.	(2)	()
Veracruz	17	Luis Hernández Alcazar.	(2)	()
Veracruz	20	Joel Alarcón Huesca.	(2)	()
Veracruz	21	Elena Ballesteros Santiago.	(2)	()
Veracruz	5	María Salud Zavala Guzmán.	(2)	()
Veracruz	7	Sergio Méndez Mahe.	(2)	()
Veracruz	9	Julio Cesar Martínez Macedo.	(2)	()

Respecto a los precandidatos señalados con () en la columna “REFERENCIA PARA DICTAMEN”, del cuadro que antecede, el partido presentó la Sección 4 “Carta Protesta para los Partidos”, razón por la cual la observación quedó subsanada.

Referente a los precandidatos señalados con () en la columna “REFERENCIA PARA DICTAMEN”, del cuadro que antecede el partido omitió presentar nuevamente 2 formatos de la Sección 4 “Carta Protesta para los Partidos”, de los precandidatos Arminda Calzada Martínez del distrito 27 del Distrito Federal y Augusto Arturo Nieves Jiménez del distrito 15 del Estado de Veracruz, por tal motivo la observación quedó no subsanada por lo que respecta a este punto.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.3 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con el punto Primero, numeral 3 del Acuerdo CG956/2008 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto de los informes de precampaña del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF/DAPPAPO/2447/09 y UF/DAPPAPO/3517/09 notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en los escritos TESO/103/09 y TESO/121/09 del 8 de julio y 5 de agosto de 2009, respectivamente, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Ingresos

Aportaciones del Candidato Interno

Conclusión 5

Al verificar la cuenta “Aportaciones de los Precandidatos a su Precampaña Internos”, subcuenta “En efectivo”, se observaron varios registros contables de pólizas que presentan como documentación soporte recibos “RM-CI”, “Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales y del Candidato Interno”, por

concepto de aportaciones en efectivo que los precandidatos realizaron a su propia precampaña; sin embargo, dichas aportaciones rebasaron los 200 días de salario mínimo general (\$10,960.00), sin embargo, no se localizaron las copias simples de cheques nominativos. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RM-CI"			
				NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	CANTIDAD APORTADA
Baja California	3	Cesar Mancillas Amador.	PI-01/03-09	000007	05-03-09	Cesar Mancillas Amador.	\$25,000.00
Subtotal							\$25,000.00
Guanajuato	2	Pascualli Gómez Juan de Jesús.	PI-08/03-09	000013	03-03-09	Pascualli Gómez Juan de Jesús.	15,000.00
Subtotal							\$15,000.00
Guanajuato	3	Vera Hernández J. Guadalupe.	PI-07/03-09	000002	03-03-09	Vera Hernández J. Guadalupe.	\$11,500.00
	3	Vera Hernández J. Guadalupe.	PI-19/03-09	000034	05-03-09	Vera Hernández J. Guadalupe.	3,400.00
	3	Vera Hernández J. Guadalupe.	PI-33/03-09	000052	11-03-09	Vera Hernández J. Guadalupe.	4,800.00
Subtotal							\$19,700.00
Guanajuato	6	Guerrero Horta Antonio.	PI-18/03-09	000031	05-03-09	Guerrero Horta Antonio.	\$10,000.00
	6	Guerrero Horta Antonio.	PI-23/03-09	000037	10-03-09	Guerrero Horta Antonio.	9,000.00
	6	Guerrero Horta Antonio.	PI-30/03-09	000038	10-03-09	Guerrero Horta Antonio.	4,200.00
Subtotal							\$23,200.00
Guanajuato	9	Zetina Soto Sixto Alfonso.	PI-29/03-09	000040	10-03-09	Zetina Soto Sixto Alfonso.	\$7,600.00
	9	Zetina Soto Sixto Alfonso.	PI-43/03-09	000049	11-03-09	Zetina Soto Sixto Alfonso.	3,520.00
Subtotal							\$11,120.00
Guanajuato	10	Ortiz Jiménez José Enrique.	PI-03/03-09	000026	03-03-09	Ortiz Jiménez José Enrique.	\$10,000.00
	10	Ortiz Jiménez José Enrique.	PI-17/03-09	000032	05-03-09	Ortiz Jiménez José Enrique.	15,000.00
Subtotal							\$25,000.00
Guanajuato	10	Paniagua García Ana Teresa.	PI-04/03-09	000027	03-03-09	Paniagua García Ana Teresa.	\$10,000.00
Guanajuato	10	Paniagua García Ana Teresa.	PI-20/03-09	000033	05-03-09	Paniagua García Ana Teresa.	15,000.00
Subtotal							\$25,000.00
Guanajuato	10	Sámano Arreguín Daniel.	PI-16/03-09	000035	05-03-09	Sámano Arreguín Daniel	\$10,000.00
	10	Sámano Arreguín Daniel.	PI-22/03-09	000042	10-03-09	Sámano Arreguín Daniel	15,000.00
Subtotal							\$25,000.00
Total							\$169,020.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias de los cheques nominativos expedidos a nombre del partido y provenientes de una cuenta personal del aportante o precandidato.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.8, 16.2 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2447/09 del 23 de junio de 2009, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito TESO/103/09 del 8 de julio de 2009, el partido no presentó aclaración alguna en cuanto a la observación efectuada.

En consecuencia, al no tener respuesta alguna, la observación no quedó subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente al partido que presentara las copias de los cheques nominativos expedidos a su nombre, provenientes de una cuenta personal del aportante o precandidato y las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de los Informes de Precampaña correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009.

La solicitud fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3517/09 del 27 de julio de 2009, de plazo improrrogable, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito TESO/121/09 del 5 de agosto de 2009, el partido omitió presentar nuevamente aclaración alguna en cuanto a la observación efectuada, motivo por el cual se consideró no subsanada por un importe de \$169,020.00.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.8 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto de los informes de precampaña del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF/DAPPAPO/2447/09 y UF/DAPPAPO/3517/09 notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos TESO/103/09 y TESO/121/09 del 8 de julio y 5 de agosto de 2009, respectivamente, omitió pronunciarse respecto de la observación realizada.

Bancos

Conclusión 6

El partido presentó a la autoridad electoral 160 estados de cuenta bancarios correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional (6) y a los Comités Ejecutivos Estatales (154).

Derivado de lo anterior, el partido presentó a la autoridad electoral estados de cuenta bancarios de 35 cuentas aperturadas para el control de los recursos de las precampañas de 2009, los cuales se detallan a continuación:

NO.	ENTIDAD	BANCO	No. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA (*)	FECHA DE		ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	
					APERTURA	CANCELACIÓN	DE	A
1	Aguascalientes	Banorte	607566758	CH	29-01-09	08-04-09	Enero	Abril
2	Baja California	Banorte	590253954	CH	29-01-09	08-04-09	Enero	Abril
3	Baja California Sur	Banorte	607567737	CH	17-02-09	08-04-09	Febrero	Abril
4	Campeche	Banorte	607567746	CH	17-02-09	08-04-09	Febrero	Abril
5	Chiapas	Banorte	607566785	CH	29-01-09	08-04-09	Enero	Abril
6	Chihuahua	Banorte	607566552	CH	29-01-09	08-04-09	Enero	Abril
7	Coahuila	Banorte	607567755	CH	17-02-09	08-04-09	Febrero	Abril
8	Colima	Banorte	607567858	CH	18-02-09	08-04-09	Febrero	Abril
9	Distrito Federal	Banorte	607567698	CH	10-02-09	08-04-09	Febrero	Abril
10	Durango	Banorte	607567081	CH	30-01-09	08-04-09	Enero	Abril
11	Estado de México	Banorte	607567764	CH	17-02-09	08-04-09	Febrero	Abril
12	Guanajuato	Banorte	607567700	CH	10-02-09	08-04-09	Febrero	Abril
13	Guerrero	Banorte	607567773	CH	17-02-09	08-04-09	Febrero	Abril
14	Hidalgo	Banorte	607567782	CH	17-02-09	08-04-09	Febrero	Abril
15	Jalisco 1	Banorte	607566794	CH	29-01-09	08-04-09	Enero	Abril
16	Jalisco 2	Banorte	607566730	CH	30-01-09	08-04-09	Enero	Abril
17	Michoacán	Banorte	607567577	CH	30-01-09	08-04-09	Enero	Abril
18	Morelos	Banorte	607567139	CH	30-01-09	08-04-09	Enero	Abril
19	Nayarit	Banorte	607567791	CH	17-02-09	08-04-09	Febrero	Abril
20	Oaxaca	Banorte	607567371	CH	30-01-09	08-04-09	Enero	Abril
21	Puebla	Banorte	607567670	CH	05-02-09	08-04-09	Febrero	Abril
22	Querétaro	Banorte	607567803	CH	17-02-09	08-04-09	Febrero	Abril
23	Quintana Roo	Banorte	607567474	CH	30-01-09	08-04-09	Enero	Abril
24	San Luis Potosí	Banorte	607567876	CH	18-02-09	13-03-09	Febrero	Marzo
25	Sinaloa 1	Banorte	607566495	CH	29-01-09	26-02-09	Enero	Febrero
26	Sinaloa 2	Banorte	605055258	CH	29-01-09	08-04-09	Enero	Abril
27	Sonora	Banorte	607567812	CH	18-02-09	08-04-09	Febrero	Abril

NO.	ENTIDAD	BANCO	No. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA (*)	FECHA DE		ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	
					APERTURA	CANCELACIÓN	DE	A
28	Tabasco	Banorte	607567867	CH	18-02-09	08-04-09	Febrero	Abril
29	Tlaxcala	Banorte	607567821	CH	18-02-09	08-04-09	Febrero	Abril
30	Tamaulipas	Banorte	607567830	CH	18-02-09	08-04-09	Febrero	Abril
31	Veracruz	Banorte	590253927	CH	29-01-09	08-04-09	Enero	Abril
32	Yucatán	Banorte	607567513	CH	30-01-09	08-04-09	Enero	Abril
33	Zacatecas	Banorte	607567849	CH	18-02-09	08-04-09	Febrero	Abril
34	CEN	Banorte	590253888	CH	16-01-09	06-04-09	Enero	Abril
35	CEN	Banorte	607567652	CH	05-02-09	10-03-09	Febrero	Marzo

Nota (*) "CH" es equivalente a Cheques.

Es preciso señalar, que las cuentas antes citadas se reportaron sin saldo final al 31 de agosto de 2009 en las balanzas de comprobación correspondientes y fueron canceladas oportunamente, como lo establece el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Cabe señalar que los remanentes de los saldos de las cuentas bancarias señaladas, fueron transferidos a las cuentas bancarias utilizadas para el control de recursos ordinarios, tanto del Comité Ejecutivo Nacional, como de los Comités Directivos Estatales.

Mediante escrito TESO/117/2009 presentado el 3 de agosto de 2009 ante esta Unidad de Fiscalización, el partido manifestó lo que a la letra dice:

“En cumplimiento con lo establecido en el artículo 1.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; hago de su conocimiento de las cuentas bancarias que fueron aperturadas, sin embargo, no fueron utilizadas, por lo que se cancelaron, mismas que se detallan en anexo 1 del presente”.

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó que por lo que concierne al proceso interno de selección se entregaron contratos de apertura y cartas de cancelación de cuentas bancarias, correspondiente a 148 cuentas bancarias utilizadas para la precampaña de 2009, mismas que se aperturaron en el periodo comprendido entre finales de enero y principios del mes de febrero, las cuales fueron canceladas a finales de febrero y 4 de ellas a mediados de abril, teniendo así un promedio de 29 días aperturadas, por los cuales el partido no mostró los estados de cuenta correspondientes.

Las cuentas bancarias en comento, son las siguientes:

No.	ESTADOS	BANCO	CUENTA DE CHEQUES	CUENTA DE INVERSIÓN	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	TOTAL DE DIAS APERTURADA	ESTADOS DE CUENTA PENDIENTES
1	AGUASCALIENTES	BANORTE	607566909	608371799	30/01/09	26/02/09	27	2
2	AGUASCALIENTES	BANORTE	607566767	608371173	29/01/09	26/02/09	28	2
3	AGUASCALIENTES	BANORTE	607566776	608371182	29/01/09	26/02/09	28	2
4	AGUASCALIENTES	BANORTE	607566833	608371230	29/01/09	26/02/09	28	2
5	AGUASCALIENTES	BANORTE	607566806	608371212	29/01/09	26/02/09	28	2
6	BAJA CALIFORNIA	BANORTE	605055061	608324508	29/01/09	26/02/09	28	2
7	BAJA CALIFORNIA	BANORTE	605055098	608325699	29/01/09	26/02/09	28	2
8	BAJA CALIFORNIA	BANORTE	605055164	608326427	29/01/09	26/02/09	28	2
9	BAJA CALIFORNIA	BANORTE	605055191	608326810	29/01/09	26/02/09	28	2
10	BAJA CALIFORNIA	BANORTE	605055230	608327022	29/01/09	26/02/09	28	2
11	BAJA CALIFORNIA	BANORTE	607566280	608327394	29/01/09	26/02/09	28	2
12	BAJA CALIFORNIA	BANORTE	607566299	608327648	29/01/09	26/02/09	28	2
13	BAJA CALIFORNIA	BANORTE	607566356	608328159	29/01/09	26/02/09	28	2
14	BAJA CALIFORNIA	BANORTE	607566383	608328430	29/01/09	26/02/09	28	2
15	BAJA CALIFORNIA	BANORTE	607566413	608328702	29/01/09	26/02/09	28	2
16	BAJA CALIFORNIA	BANORTE	607566486	608329222	29/01/09	26/02/09	28	2
17	BAJA CALIFORNIA	BANORTE	607566516	608329370	29/01/09	26/02/09	28	2
18	BAJA CALIFORNIA	BANORTE	607566459	608329026	29/01/09	26/02/09	28	2
19	CHIAPAS	BANORTE	607566815	608371221	29/01/09	26/02/09	28	2
20	CHIAPAS	BANORTE	607566927	608371847	30/01/09	26/02/09	27	2
21	CHIAPAS	BANORTE	607566954	608372004	30/01/09	26/02/09	27	2
22	CHIAPAS	BANORTE	607567045	608372264	30/01/09	26/02/09	27	2
23	CHIAPAS	BANORTE	607567018	608372198	30/01/09	26/02/09	27	2
24	CHIHUAHUA	BANORTE	607566619	608340683	29/01/09	26/02/09	28	2
25	CHIHUAHUA	BANORTE	607566682	608371070	29/01/09	26/02/09	28	2
26	CHIHUAHUA	BANORTE	607566749	608371137	29/01/09	26/02/09	28	2
27	CHIHUAHUA	BANORTE	607566673	608371061	29/01/09	26/02/09	28	2
28	CHIHUAHUA	BANORTE	607566600	608340638	29/01/09	26/02/09	28	2
29	CHIHUAHUA	BANORTE	607566691	608371089	29/01/09	26/02/09	28	2
30	CHIHUAHUA	BANORTE	607566655	608340704	29/01/09	26/02/09	28	2
31	CHIHUAHUA	BANORTE	605055128	608326070	29/01/09	26/02/09	28	2
32	CHIHUAHUA	BANORTE	607566628	608340656	29/01/09	26/02/09	28	2
33	CHIHUAHUA	BANORTE	607566477	608329316	29/01/09	26/02/09	28	2
34	CHIHUAHUA	BANORTE	605055173	608326575	29/01/09	26/02/09	28	2
35	CHIHUAHUA	BANORTE	607566525	608329446	29/01/09	26/02/09	28	2
36	CHIHUAHUA	BANORTE	607566440	608328980	29/01/09	26/02/09	28	2
37	CHIHUAHUA	BANORTE	605055267	608327394	29/01/09	26/02/09	28	2
38	CHIHUAHUA	BANORTE	607566712	608371119	29/01/09	26/02/09	28	2
39	DURANGO	BANORTE	607567148	608373476	30/01/09	26/02/09	27	2
40	JALISCO	BANORTE	607566897	608371762	30/01/09	26/02/09	27	2
41	JALISCO	BANORTE	607566918	608371829	30/01/09	26/02/09	27	2
42	JALISCO	BANORTE	607566972	608371986	30/01/09	26/02/09	27	2
43	JALISCO	BANORTE	607566990	608372143	30/01/09	26/02/09	27	2
44	JALISCO	BANORTE	607566963	608371940	30/01/09	26/02/09	27	2
45	JALISCO	BANORTE	607566981	608372022	30/01/09	26/02/09	27	2
46	JALISCO	BANORTE	607567027	608372219	30/01/09	26/02/09	27	2
47	JALISCO	BANORTE	607567054	608372291	30/01/09	26/02/09	27	2
48	JALISCO	BANORTE	607567036	608372312	30/01/09	26/02/09	27	2
49	JALISCO	BANORTE	607567063	608372518	30/01/09	26/02/09	27	2
50	JALISCO	BANORTE	607567090	608372657	30/01/09	26/02/09	27	2
51	JALISCO	BANORTE	607567072	608372675	30/01/09	26/02/09	27	2
52	JALISCO	BANORTE	607567120	608372901	30/01/09	26/02/09	27	2
53	JALISCO	BANORTE	607567102	608372778	30/01/09	26/02/09	27	2
54	JALISCO	BANORTE	607567111	608373029	30/01/09	26/02/09	27	2
55	JALISCO	BANORTE	607567157	608373533	30/01/09	26/02/09	27	2
56	JALISCO	BANORTE	607567166	608374129	30/01/09	26/02/09	27	2
57	JALISCO	BANORTE	607567184	608374633	30/01/09	26/02/09	27	2
58	JALISCO	BANORTE	607567193	608375434	30/01/09	26/02/09	27	2

No.	ESTADOS	BANCO	CUENTA DE CHEQUES	CUENTA DE INVERSIÓN	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	TOTAL DE DIAS APERTURADA	ESTADOS DE CUENTA PENDIENTES
59	JALISCO	BANORTE	607567223	608376301	30/01/09	26/02/09	27	2
60	JALISCO	BANORTE	607567205	608375630	30/01/09	26/02/09	27	2
61	JALISCO	BANORTE	607567232	608376600	30/01/09	26/02/09	27	2
62	JALISCO	BANORTE	607567326	608379375	30/01/09	26/02/09	27	2
63	JALISCO	BANORTE	607567296	608378592	30/01/09	26/02/09	27	2
64	JALISCO	BANORTE	607567250	608377737	30/01/09	26/02/09	27	2
65	JALISCO	BANORTE	607567317	608379405	30/01/09	26/02/09	27	2
66	JALISCO	BANORTE	607567353	608380353	30/01/09	26/02/09	27	2
67	JALISCO	BANORTE	607567344	608380009	30/01/09	26/02/09	27	2
68	JALISCO	BANORTE	607566860	608371717	30/01/09	26/02/09	27	2
69	JALISCO	BANORTE	607566888	608371753	30/01/09	26/02/09	27	2
70	JALISCO	BANORTE	607566879	608371744	30/01/09	13/04/09	73	4
71	JALISCO	BANORTE	607566945	608371913	30/01/09	26/02/09	27	2
72	JALISCO	BANORTE	607566936	608371874	30/01/09	26/02/09	27	2
73	JALISCO	BANORTE	607567009	608372107	30/01/09	13/04/09	73	4
74	JALISCO	BANORTE	607567278	608378314	30/01/09	13/04/09	73	4
75	JALISCO	BANORTE	607567362	608380951	30/01/09	13/04/09	73	4
76	MICHOACÁN	BANORTE	607567595	608414717	30/01/09	26/02/09	27	2
77	MICHOACÁN	BANORTE	607567607	608415545	30/01/09	26/02/09	27	2
78	MICHOACÁN	BANORTE	607567616	608416195	30/01/09	26/02/09	27	2
79	MICHOACÁN	BANORTE	607567625	608417286	30/01/09	26/02/09	27	2
80	MICHOACÁN	BANORTE	607567643	608419824	30/01/09	26/02/09	27	2
81	MICHOACÁN	BANORTE	607567634	608418340	30/01/09	26/02/09	27	2
82	MICHOACÁN	BANORTE	607567586	608413550	30/01/09	26/02/09	27	2
83	MORELOS	BANORTE	607567175	608374727	30/01/09	26/02/09	27	2
84	MORELOS	BANORTE	607567241	608376806	30/01/09	26/02/09	27	2
85	MORELOS	BANORTE	607567269	608377728	30/01/09	26/02/09	27	2
86	MORELOS	BANORTE	607567214	608376114	30/01/09	26/02/09	27	2
87	MORELOS	BANORTE	607567287	608378426	30/01/09	26/02/09	27	2
88	MORELOS	BANORTE	607567308	608379302	30/01/09	26/02/09	27	2
89	MORELOS	BANORTE	607567335	608379946	30/01/09	26/02/09	27	2
90	OAXACA	BANORTE	607567380	608383831	30/01/09	26/02/09	27	2
91	OAXACA	BANORTE	607567399	608384892	30/01/09	26/02/09	27	2
92	OAXACA	BANORTE	607567401	608385657	30/01/09	26/02/09	27	2
93	OAXACA	BANORTE	607567410	608386515	30/01/09	26/02/09	27	2
94	OAXACA	BANORTE	607567429	608387905	30/01/09	26/02/09	27	2
95	OAXACA	BANORTE	607567438	608388845	30/01/09	26/02/09	27	2
96	OAXACA	BANORTE	607567447	608389767	30/01/09	26/02/09	27	2
97	OAXACA	BANORTE	607567456	608390576	30/01/09	26/02/09	27	2
98	OAXACA	BANORTE	607567465	608391724	30/01/09	26/02/09	27	2
99	QUINTANA ROO	BANORTE	607567492	608395768	30/01/09	26/02/09	27	2
100	QUINTANA ROO	BANORTE	607567504	608396895	30/01/09	26/02/09	27	2
101	QUINTANA ROO	BANORTE	607567483	608394622	30/01/09	26/02/09	27	2
102	SINALOA	BANORTE	605055182	608326641	29/01/09	26/02/09	28	2
103	SINALOA	BANORTE	607566301	608327611	29/01/09	26/02/09	28	2
104	SINALOA	BANORTE	607566329	608327901	29/01/09	26/02/09	28	2
105	SINALOA	BANORTE	605055100	608325729	29/01/09	26/02/09	28	2
106	SINALOA	BANORTE	605055221	608326995	29/01/09	26/02/09	28	2
107	SINALOA	BANORTE	607566404	608328588	29/01/09	26/02/09	28	2
108	SINALOA	BANORTE	607566507	608329334	29/01/09	26/02/09	28	2
109	SINALOA	BANORTE	607566468	608329129	29/01/09	26/02/09	28	2
110	SINALOA	BANORTE	607566431	608328823	29/01/09	26/02/09	28	2
111	SINALOA	BANORTE	607566365	608328298	29/01/09	26/02/09	28	2
112	VERACRUZ	BANORTE	590253936	608314983	29/01/09	26/02/09	28	2
113	VERACRUZ	BANORTE	590253945	608316268	29/01/09	26/02/09	28	2
114	VERACRUZ	BANORTE	590253963	608317041	29/01/09	26/02/09	28	2
115	VERACRUZ	BANORTE	590253972	608318897	29/01/09	26/02/09	28	2
116	VERACRUZ	BANORTE	590253981	608320153	29/01/09	26/02/09	28	2
117	VERACRUZ	BANORTE	590253990	608320872	29/01/09	26/02/09	28	2
118	VERACRUZ	BANORTE	590254009	608321721	29/01/09	26/02/09	28	2
119	VERACRUZ	BANORTE	590254018	608322586	29/01/09	26/02/09	28	2
120	VERACRUZ	BANORTE	590254027	608323480	29/01/09	26/02/09	28	2

No.	ESTADOS	BANCO	CUENTA DE CHEQUES	CUENTA DE INVERSIÓN	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	TOTAL DE DÍAS APERTURADA	ESTADOS DE CUENTA PENDIENTES
121	VERACRUZ	BANORTE	605055070	608325103	29/01/09	26/02/09	28	2
122	VERACRUZ	BANORTE	605055089	608325448	29/01/09	26/02/09	28	2
123	VERACRUZ	BANORTE	605055119	608325635	29/01/09	26/02/09	28	2
124	VERACRUZ	BANORTE	605055137	608325952	29/01/09	26/02/09	28	2
125	VERACRUZ	BANORTE	605055155	608326548	29/01/09	26/02/09	28	2
126	VERACRUZ	BANORTE	605055203	608326847	29/01/09	26/02/09	28	2
127	VERACRUZ	BANORTE	605055249	608327143	29/01/09	26/02/09	28	2
128	VERACRUZ	BANORTE	607566310	608327620	29/01/09	26/02/09	28	2
129	VERACRUZ	BANORTE	607566338	608327947	29/01/09	26/02/09	28	2
130	VERACRUZ	BANORTE	607566374	608328234	29/01/09	26/02/09	28	2
131	VERACRUZ	BANORTE	607566392	608328515	29/01/09	26/02/09	28	2
132	VERACRUZ	BANORTE	607566422	608328814	29/01/09	26/02/09	28	2
133	VERACRUZ	BANORTE	607566543	608340290	29/01/09	26/02/09	28	2
134	VERACRUZ	BANORTE	607566561	608340441	29/01/09	26/02/09	28	2
135	VERACRUZ	BANORTE	607566570	608340526	29/01/09	26/02/09	28	2
136	VERACRUZ	BANORTE	607566589	608340629	29/01/09	26/02/09	28	2
137	VERACRUZ	BANORTE	607566598	608340610	29/01/09	26/02/09	28	2
138	VERACRUZ	BANORTE	607566637	608340674	29/01/09	26/02/09	28	2
139	VERACRUZ	BANORTE	607566646	608340692	29/01/09	26/02/09	28	2
140	VERACRUZ	BANORTE	607566664	608340713	29/01/09	26/02/09	28	2
141	VERACRUZ	BANORTE	607566703	608371098	29/01/09	26/02/09	28	2
142	VERACRUZ	BANORTE	607566721	608371128	29/01/09	26/02/09	28	2
143	YUCATÁN	BANORTE	607567522	608400288	30/01/09	26/02/09	27	2
144	YUCATÁN	BANORTE	607567531	608401463	30/01/09	26/02/09	27	2
145	YUCATÁN	BANORTE	607567540	608402451	30/01/09	26/02/09	27	2
146	YUCATÁN	BANORTE	607567559	608403298	30/01/09	26/02/09	27	2
147	YUCATÁN	BANORTE	607567568	608404464	30/01/09	26/02/09	27	2
148	MICHOACÁN 2009 (*)	BANORTE	608371708 (*)					
TOTAL DE ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS NO PRESENTADOS								302

Como se observa en el cuadro anterior, el partido no presentó los estados de cuenta bancarios, por el periodo en que estuvieron aperturadas las cuentas bancarias antes mencionadas, teniendo un total de 302 estados de cuenta bancarios.

En relación a la cuenta aperturada para el estado de Michoacán, número 608371708 y señalada con (*) en el cuadro anterior, no se encontró el contrato de apertura y la carta de cancelación correspondiente en su caso.

Lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dichas observaciones, fueron el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar aclaraciones al respecto.

Como se observa, el partido en forma extemporánea notificó a la Unidad de Fiscalización mediante escrito Teso/117/2009 del 3 de agosto de 2009 la apertura de 148 cuentas bancarias correspondientes al proceso de precampaña, impidiendo el proceso de fiscalización.

Al respecto la Unidad de Fiscalización dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio de 2009, por lo que el partido deberá proporcionar la documentación correspondiente, a las cuentas bancarias antes mencionadas (estados de cuenta bancarios, contrato de apertura y carta cancelación de cuenta).

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, párrafo 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.4 del Reglamento de la materia.

Lo anterior, en virtud de que el partido tenía la obligación de informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas referidas a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo y no fue sino hasta con el oficio Teso/117/2009 del 3 de agosto de 2009 cuando notificó tal situación.

Egresos

Gastos en publicidad exterior (espectaculares)

Conclusión 9

Al revisar la cuenta “Gastos de Promoción en Campañas Internas”, subcuenta “Gastos en espectaculares”, se observaron registros de pólizas que presentan como parte de su soporte documental una factura y una cotización por concepto de publicidad móvil y anuncios espectaculares; sin embargo, se observó que la publicidad respectiva fue contratada por una persona distinta al partido. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO INTERNO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COTIZACIÓN			
				NÚMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Morelos	1	Jesús Martínez Dorantes.	PD-1/02-09	13595	Vihasa Digital, S.A. de C.V.	3 Publicidad Móvil.	\$5,175.00
	4	Pastrana Gómez Bernardo.	PD-5/02-09	S/N	Vihasa Digital, S.A. de C.V.	4 Espacios Publicitarios.	8,050.00
Total							\$13,225.00

Conviene señalar que el Reglamento de la materia es claro en cuanto a que este tipo de publicidad únicamente podrá ser contratada a través del partido.

Adicionalmente, no se localizaron las hojas membretadas y el resumen pormenorizado de cada uno de los espectaculares.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las hojas membretadas que contengan cada uno de los anuncios espectaculares, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético.
- La relación pormenorizada con la información de las hojas membretadas, la cual debería contener cada uno de los anuncios espectaculares que ampararan la factura y las cotizaciones observadas, con los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Presenten las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 13.12, 20.6, 20.12, 23.2 y 24.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2447/09 del 23 de junio de 2009, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito TESO/103/09 del 8 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra dice:

“... se presenta lo siguiente:

- *Las hojas membretadas que contienen cada uno de los anuncios espectaculares, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético.*
- *La relación pormenorizada, con la información de las hojas membretadas, la cual contiene cada uno de los anuncios espectaculares que amparan la factura y las cotizaciones observadas, con los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel) (sic).”*

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

La respuesta se consideró insatisfactoria, aun cuando presentó las hojas membretadas y relación pormenorizada de la publicidad móvil y anuncios espectaculares, ya que la norma es clara al señalar que únicamente el partido es quien debe contratar este tipo de anuncios, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones respecto de la contratación de anuncios de publicidad exterior (Espectaculares) por personas distintas al partido, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de los Informes de Precampaña correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009.

La solicitud fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3517/09 del 27 de julio de 2009, de plazo improrrogable, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito TESO/121/09 del 5 de agosto de 2009, el partido omitió presentar aclaración alguna en cuanto a la observación efectuada, motivo por el cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$13,225.00.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 13.12 y 20.6 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto de los informes de precampaña del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF/DAPPAPO/2447/09 y UF/DAPPAPO/3517/09 notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en los escritos TESO/103/09 y TESO/121/09 del 8 de julio y

5 de agosto de 2009, respectivamente, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Egresos

Otros

Conclusión 10

De la verificación a la cuenta “Gastos de Promoción en Campañas Internas”, subcuenta “Propaganda Utilitaria”, se localizó el registro contable de pólizas que presentaron como soporte documental la copia de cheques nominativos a nombre de los proveedores; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
				NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Guanajuato	1	González Guerrero Sergio Ramón	PE-07/03-09	16424	27-02-09	Imprecolor Industrial, S.A. de C.V.	500 Folders Tam 29.70x52 CM IMP en 4x4 tintas mas barniz, máquina y suajado	\$8,958.50
Jalisco	15	Rodríguez Oropeza Luis	PE-41/03-09	206	11-03-09	Jesús Martín Bojorquez García.	100 Tarjetas, 50 Poster, 100 Copias, 1 Edición de video promocional	6,648.88
Total								\$15,607.38

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7, 20.12, 23.2 y 24.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2447/09 del 23 de junio de 2009, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito TESO/103/09 del 8 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra dice:

“Se carece de la copia con la citada leyenda de los cheques en comento, sin embargo, como se indica en el cuadro anterior los cheques se expidieron a nombre del prestador de servicios, cumpliendo con lo establecido en el artículo 11.7 del reglamento de la materia, además uno de ellos se expidió a una persona moral, por lo que dicho cheque no puede ser negociable (sic).”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, en específico de la aclaración respecto a que carecen de la copia del cheque con la citada leyenda y que los cheques se expidieron a nombre del prestador de servicios, la respuesta se consideró insatisfactoria, por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$15,607.38.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de los Informes de Precampaña correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009.

La solicitud fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3517/09 del 27 de julio de 2009, de plazo improrrogable, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito TESO/121/09 del 5 de agosto de 2009, el partido omitió presentar aclaración alguna en cuanto a la observación efectuada, motivo por el cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$15,607.38.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto de los informes de precampaña del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF/DAPPAPO/2447/09 y UF/DAPPAPO/3517/09 notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en los escritos TESO/103/09 y TESO/121/09 del 8 de julio y 5 de agosto de 2009, respectivamente, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a las conclusiones **4, 5, 6, 9 y 10** fueron de omisión o de no hacer, porque el partido no presentó la documentación que estaba obligado a presentar, no informó en tiempo y forma la apertura de cuentas bancarias y prescindió contratar publicidad móvil en la forma ordenada por el Reglamento de mérito.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indican en la primera columna cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional, y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada	Acción u omisión
4. El partido no presentó 2 formatos de la Sección 4 “Carta Protesta para los Partidos”, correspondiente a los precandidatos Arminda Calzada Martínez del distrito 27 del Distrito Federal y Augusto Arturo Nieves Jiménez del distrito 15 del Estado de Veracruz.	Omisión

Irregularidad observada	Acción u omisión
5. El partido reportó 16 aportaciones en efectivo de 8 precandidatos internos que en conjunto representan un monto de \$169,020.00, las cuales debieron de realizarse mediante cheque nominativo, toda vez que rebasaron el tope de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$10,960.00.	Omisión
6. El partido en forma extemporánea notificó a la Unidad de Fiscalización mediante escrito TESO/117/2009 la apertura de 148 cuentas bancarias correspondientes al proceso de precampaña.	Omisión
9. En el Comité Directivo Estatal de Morelos, el partido reportó en sus registros contables una factura y una cotización por \$13,225.00 por concepto de contratación de publicidad móvil; sin embargo, dicha publicidad fue contratada por una tercera persona y no por el partido.	Omisión
10. El partido giró 2 cheques nominativos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un monto acumulado de \$15,607.38.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: El partido no presentó 2 formatos de la Sección 4 “Carta Protesta para los Partidos Políticos Nacionales” (conclusión 4); recibió aportaciones que rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en efectivo y no mediante cheque nominativo (conclusión 5); informó en forma extemporánea la apertura de 148 cuentas correspondientes al proceso de precampaña (conclusión 6); presentó comprobantes por concepto de publicidad móvil, contratada por terceras personas (conclusión 9); y presentó 2 cheques nominativos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” (conclusión 10).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión de los informes de precampaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al 2009, presentados el 10 de abril de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F..

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que, respecto de las conclusiones **4, 6, 9 y 10** el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

No obstante, esta autoridad debe de tomar en cuenta que el partido político infractor, no presentó aclaración alguna respecto de la conclusión **5**, consistente en no realizar las aportaciones mediante cheque nominativo que rebasan los 200 días de salario mínimo equivalentes a \$10,960.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, respecto a la **conclusión 4** del dictamen, el partido transgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.3 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el punto Primero, numeral 3 del Acuerdo CG956/2008 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

El artículo legal antes referido establece lo siguiente:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;”

Dicho artículo tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos políticos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones; 2) la entrega de la documentación que se les requiera respecto de sus ingresos y egresos.

En este sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del precepto mencionado, impone una obligación que es de necesario cumplimiento y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Lo anterior, toda vez que con dicho requerimiento la autoridad fiscalizadora no buscó que el instituto político hiciera aclaraciones o correcciones a las irregularidades advertidas de sus informes, sino que dicho requerimiento tuvo como objetivo el despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Lo anterior se robustece con la tesis relevante S3EL 030/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN”**, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, la conclusión en mención transgrede lo dispuesto en el punto Primero, numeral 3 del Acuerdo CG956/2008 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, el cual señala lo siguiente:

“PRIMERO. Se establecen los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, así como reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos aplicados a la precampaña, conforme a lo siguiente:

(...)

3. Los partidos políticos deberán presentar a la Unidad de Fiscalización dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de las precampañas, los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas, junto con el formato anexo al presente Acuerdo debidamente requisitado, por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular con registro interno en los partidos políticos. Asimismo, deberán informar los nombres y datos de localización de

los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe o el formato anexo al presente Acuerdo.”

El formato referido debe ser llenado por cada uno de los precandidatos que aspiren un cargo de elección popular, sin embargo se advierte que en caso de cualquier tipo de omisión, el partido será responsable, lo cual se respalda con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 034/2004, cuyo rubro es: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”**

Es preciso señalar que este Consejo General aprobó el Acuerdo de referencia con la finalidad de tener un instrumento adicional que obligara a las personas que tenían la intención de realizar el trámite de solicitud de registro para precandidato a un puesto de elección popular a declarar bajo protesta de decir verdad, que no tenían algún impedimento legal para ser registrados como precandidatos y que el proceso interno se realizó conforme a la ley.

Asimismo, la conclusión en comento transgrede el artículo 16.3 del Reglamento de la materia, mismo que señala, lo siguiente:

“16.3 Los informes de ingresos y egresos de los partidos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Unidad de Fiscalización, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento.”

Este artículo tiene por objeto establecer una regla de orden al partido para la presentación de los informes, a fin de que la autoridad tenga mayores elementos de revisión y de compulsión de lo presentado, situación que tiene un efecto positivo de transparencia.

Del mismo modo, dicha conclusión transgrede lo establecido en el artículo 23.2 del Reglamento de la materia, cuyo texto es el que se describe a continuación:

“Artículo 23.2. La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a

todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”

En el artículo referido se establece la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos que respalden sus informes.

Los partidos políticos, invariablemente, tendrán la obligación de presentar, en forma amplia, clara, detallada y concisa la información financiera, así como contable que la autoridad fiscalizadora considere pertinente para acreditar el origen y destino de los recursos otorgados al partido, lo cual se tendrá que hacer en forma inmediata a partir de la recepción de los informes correspondientes, a efecto de establecer la cooperación amplia y veraz entre los partidos políticos y la Unidad de Fiscalización, para su debido cotejo o compulsión.

Por lo que se refiere a la **conclusión 5**, transgrede lo establecido en el artículo 1.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismo que a la letra señala:

“1.8 Los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CBCEN o CBE referidas en este Reglamento, y en el rubro denominado ‘leyenda’, ‘motivo de pago’, ‘referencia’ u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo ‘RMEF’ o ‘RSEF’ correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza, correspondientes.”

El artículo transcrito establece que las aportaciones en efectivo en un mes calendario que excedan el monto equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, deberán efectuarse mediante cheques

expedidos a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de una transferencia electrónica, en cuyo caso el comprobante debe contener los datos respecto del origen y destino de los fondos transferidos.

La finalidad de la norma es, principalmente, evitar la circulación profusa de efectivo, respecto del cual, es casi imposible detectar su origen y destino al no existir la documentación necesaria para comprobarlos y así poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado.

En la especie, el partido político presentó las pólizas contables con las respectivas fichas de depósito bancarias, así como los recibos "RM-CI-PAN-ESTADOS" que amparan las aportaciones realizadas. Sin embargo, los depósitos realizados se hicieron en efectivo y no, como lo establece la normatividad, con cheque nominativo de la cuenta del aportante o, en su caso, mediante transferencia electrónica.

Por lo que hace a la **conclusión 6** se transgredió los artículos 78, párrafo 4, inciso e), fracción I del código comicial federal y 1.4 del Reglamento de la materia.

El primero de dichos preceptos establece lo siguiente:

"Artículo 78

(...)

4. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

(...)

e) Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:

1. Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido."

La *ratio essendi* de este artículo radica en el control que la autoridad electoral debe ejercer sobre el financiamiento privado que todo partido político puede recibir con las formas y límites que marca la legislación electoral, es decir, está permitido que los partidos políticos establezcan en instituciones bancarias domiciliadas en

México, cuentas, fondos o fideicomisos para el manejo de sus recursos o la inversión de los mismos a fin de obtener rendimientos financieros, sin embargo, con la finalidad de poder ejercer un adecuado control del origen y destino de los recursos, también la ley impone ciertos requisitos en el manejo de estos instrumentos financieros, como es, la obligación de avisar en un determinado plazo de su apertura.

El artículo 1.4 del Reglamento de la materia, mismo que se transgredió por la conducta detallada en la conclusión en estudio, se transcribe a continuación:

“1.4 Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. El partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, párrafo 4, inciso e), fracción I del Código. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.”

El artículo en estudio establece la obligación a los partidos para que los ingresos que obtengan se depositen en cuentas bancarias aperturadas a su nombre, mismas que para un uso transparente deberán cumplir los siguientes requisitos: a) informar de su apertura dentro de los cinco días siguientes a la celebración del contrato respectivo; b) ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas; c) los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; y, d) las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes, a efecto de conocer con certeza su origen, pudiendo requerirle en caso de transferencia electrónica, la copia del comprobante impreso, la cual debe contener requisitos para conocer el

origen de la transferencia, tales como el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo radica en que los ingresos del partido político no le sean entregados en efectivo, sino que deben depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido y que sean manejadas de manera mancomunada, lo que permite garantizar un mayor control respecto del origen de los recursos que les hayan sido depositados en sus cuentas bancarias.

Esto está orientado a evitar que los partidos reciban efectivo y no se pueda determinar quién fue el aportante ni el monto de su aportación y, por otra parte, en cuanto al manejo mancomunado, se trata de evitar que de manera unilateral una persona pueda tomar decisiones que afecten de modo eventual y relevante la vida del partido.

El manejo unitario o individual de una cuenta bancaria no puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, pues el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una, puedan hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar el desvío de recursos.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de controlar de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Por otra parte, la autoridad fiscalizadora debe contar físicamente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, para hacer posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido.

Finalmente, la autoridad debe obtener la información respecto de la apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días siguientes a la celebración del contrato respectivo, con la finalidad de ejercer un mejor control del manejo de los recursos del partido político y en la especie, el partido no informó en tiempo la apertura de las cuentas bancarias, lo cual obstruye la facultad fiscalizadora de la autoridad electoral.

En cuanto a la **conclusión 9**, el partido transgredió lo dispuesto en el artículo 13.12, inciso a), en relación con el 20.6 del Reglamento de la materia, que a la letra señalan:

“13.12. Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido;”

Dicho artículo establece las disposiciones a las cuales deben apegarse los partidos políticos para efectos de contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, entre ellas, y que en la especie se transgrede, la obligación que impone respecto a que los partidos políticos serán los únicos autorizados para contratar la publicidad en comento.

Lo anterior con la finalidad de evitar la propagación indiscriminada mediante este tipo de anuncios y permitir transparentar las operaciones entre los partidos políticos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido, salvaguardando así el principio de transparencia en este tipo de operaciones.

Asimismo, en la conclusión que nos ocupa se considera transgredido el artículo 20.6 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“20.6 Para los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de los mensajes para radio y televisión,

anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de Internet, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 13.10, 13.11, 13.12, 13.13, 13.14 y 13.15 de este Reglamento por cada uno de los candidatos internos, y las referencias a los candidatos se entenderán hechas a los candidatos internos.”

La disposición antes transcrita señala que para los gastos de propaganda relacionados con comprobantes de gastos efectuados por los precandidatos en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de Internet, los partidos políticos están obligados a cumplir con lo establecido por el artículo 13.10 a 13.15 del Reglamento de la materia.

Es decir, para el caso de elecciones internas, los partidos políticos deben observar obligaciones establecidas para gastos de campaña, toda vez que tiene la misma finalidad, consistente en controlar el gasto y promover la equidad en la contienda.

Respecto a la **conclusión 10** se violó el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual establece lo siguiente.

“12.7 Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”

Este artículo prevé un requisito que deben cumplir los gastos que rebasen el límite de 100 días de salario mínimo, siendo necesario para su comprobación ante la autoridad electoral: 1) pagarlos mediante cheque nominativo; 2) expedirlo con la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” y, 3) anexar a la póliza respectiva copia de ese cheque.

La exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que en ellos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta, su Registro Federal de Contribuyentes, además, otra característica de la emisión del cheque es que debe contener la leyenda de “*para abono en cuenta del*

beneficiario”, lo que significa que éste deberá tener una cuenta bancaria identificada y que no puede ser pagado por un banco distinto.

Como se observa, esta norma pretende que tanto el emisor como el beneficiario del cheque estén plenamente identificados, de ahí que se requiera copia del cheque emitido, es así que la finalidad del artículo es dar certeza de los egresos que superen el límite de cien días de salario mínimo general vigente e identificar el destinatario del prestador del bien o servicio.

Al respecto, es importante destacar que esta normatividad establecida por este Consejo General, está en concordancia con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el precepto aludido, entre otras determinaciones, señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción

entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de estas obligaciones, toda vez que es la primera vez que los partidos políticos nacionales se sujetan a la revisión de sus informes de ingresos y gastos relativos a cada uno de los precandidatos registrados para cada tipo de precampaña.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El Partido Acción Nacional cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 78, párrafo 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 1.8, 12.7, 13.12, 16.3, 20.6 y 23.2 del reglamento vigente; así como en el punto Primero, numeral 3 del Acuerdo CG956/2008 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y b) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Acción Nacional se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Acción Nacional; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido político presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del

financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien el partido no cumplió con su obligación de informar en el plazo establecido por la ley la apertura de las cuentas; omitió la entrega de 2 formatos de la Sección 4 “Carta Protesta para los Partidos Políticos Nacionales”; recibió aportaciones que rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en efectivo y no mediante cheque nominativo; permitió la contratación por parte de terceros de publicidad móvil; y expidió 2 cheques nominativos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de

ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a \$197,852.38 (ciento noventa y siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos 38/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
4	4. El partido no presentó 2 formatos de la Sección 4 "Carta Protesta para los Partidos", correspondiente a los precandidatos Arminda Calzada Martínez del distrito 27 del Distrito Federal y Augusto Arturo Nieves Jiménez del distrito 15 del estado de Veracruz.	No cuantificable
5	5. El partido reportó 16 aportaciones en efectivo de 8 precandidatos internos que en conjunto representan un monto de \$169,020.00, las cuales debieron de realizarse mediante cheque nominativo, toda vez que rebasaron el tope de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$10,960.00.	\$169,020.00

6	6. El partido en forma extemporánea notificó a la Unidad de Fiscalización mediante escrito TESO/117/2009 la apertura de 148 cuentas bancarias correspondientes al proceso de precampaña.	No cuantificable
9	9. En el Comité Directivo Estatal de Morelos, el partido reportó en sus registros contables una factura y una cotización por \$13,225.00 por concepto de contratación de publicidad móvil; sin embargo, dicha publicidad fue contratada por una tercera persona y no por el partido.	\$13,225.00
10	10. El partido giró 2 cheques nominativos sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un monto acumulado de \$15,607.38.	\$15,607.38

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En las conclusiones **5, 9 y 10**, se tomó en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$197,852.38 (ciento noventa y siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos 38/100 M.N.), ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Lo anterior, tiene sustento en que dichas irregularidades trascienden en un daño importante a la transparencia en la rendición de cuentas.

Las faltas contenidas en las conclusiones **4 y 6**, son incuantificable y se trata de un mero descuido administrativo.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la Unidad de Fiscalización dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio de 2009, a las 148 cuentas bancarias utilizadas para las precampañas 2009, que fueron notificadas extemporáneamente a la autoridad fiscalizadora, solicitándose la documentación comprobatoria respectiva.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus

obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Acción Nacional toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en la multa de hasta 10,000 días de salario vigente, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$197,852.38 (ciento noventa y siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos 38/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una **multa de 386 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el 2009**, equivalentes a \$21,152.80 (Veintiún mil ciento cincuenta y dos pesos 80/100 M.N.).

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2009 un total de **\$759,363,129.76 (Setecientos cincuenta y nueve millones trescientos sesenta y tres mil ciento veintinueve pesos 76/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG28/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil nueve.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2009 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG255/2007	32,384,627.27	8,639,342.27	22,008,569.40	1,736,715.60
2	CG528/2008	15,000,000.00		10,000,000.00	5,000,000.00
3	CG96/2008	28,500,855.54		17,772,010.03	10,728,845.51
TOTAL	-	75,885,482.81	8,639,342.27	49,780,579.43	17,465,561.12

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.